

BASTAS

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MATARÓ

Acordado por el excelentísimo Ayuntamiento adosquinar las calles de Carlos Padrós, San Benito y San José, de esta ciudad; no habiéndose producido reclamación alguna en el plazo concedido, de conformidad con el artículo 29 de la Instrucción de 1906, se saca a subasta la obra, cuyo acto tendrá lugar el vigésimo día siguiente a la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, a no ser que sea festivo, en cuyo caso lo será en el inmediato, a las once y treinta minutos, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, presidiendo el señor Alcalde o Teniente en quien delegue y ante Notario.

Se subastarán por separado los adoquinados de cada calle y por su respectivo tipo.

Serán éstos: Para el de Carlos Padrós, 35.400 pesetas; para la de San Benito, 50.220, y para la de San José, 21.000, pudiendo mejorarse por medio de proposiciones extendidas en el papel sellado correspondiente, bajo el siguiente modelo:

Don ... vecino de ... enterado del presupuesto y condiciones para el adoquinado de la calle de ... de esta ciudad, se comprometo a realizar dicha obra, por la suma de ... pesetas.

Mataró ... de Diciembre de 1922.
(Firma. Las cantidades en letra).

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, con el siguiente sobre escrito: "Proposición para el adoquinado de la calle de ..."; y además deberá contener la cédula personal del interesado y el resguardo justificativo de haber depositado en la Caja municipal o establecimiento destinado al efecto, 1.773, 1.511 ó 1.028 pesetas como fianza provisional, según la postura sea, con referencia a la primera, segunda o tercera de las calles indicadas, la que se devolverá terminado el acto, a los que resulten adjudicatarios, quedando la de ésta, que deberá ser elevada al 10 por 100 del tipo de adjudicación, en garantía del cumplimiento de la obligación.

Comenzado el acto y leído el anuncio, presupuesto y condiciones, se admitirán durante el plazo de quince minutos los pliegos que se presenten, y, finidos, serán abiertos y hecha la adjudicación provisional al mejor postor.

Seguidamente y en la propia forma se procederá, por lo que respecta a los remates de los adoquinados de las calles de San Benito y San José, por separado tal como queda expuesto respecto de la anterior.

El adjudicatario se somete expresamente a la jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad y este partido para lo que pueda emanar de este contrato, deberá tener contrato con sus obreros y asegurados de accidentes del trabajo, y se compromete a satisfacer cuantos gastos dimanen de este expediente, como son: anuncios, acta de subasta, escrituras en su caso; derechos de liquidación, etcétera, y si no los satisficiera, se satisficirán del precio abonadero por la obra.

Se designa al Letrado de esta ciudad

D. Francisco Renter y Tura para el bastanteo en su caso de los poderes que pudieran presentarse.

El precio de la obra será hecho efectivo en tres plazos iguales: a la recepción provisional, a la definitiva y a los tres meses de ésta.

El contratista construirá en cada calle dos pozos de registro y los imbornales que determine el Arquitecto.

Los trabajos darán comienzo a los quince días de la adjudicación definitiva, terminando en los sesenta siguientes. Finalizada la obra será recibida con carácter provisional y a los tres meses con definitivo.

Veinticuatro horas antes los licitadores deberán haber presentado maletas de adoquines, rechazándose por el Arquitecto municipal los que no sean de la calidad requerida y de las siguientes medidas: 19 a 20 centímetros por 16 a 17, y por 10 a 11.

La arena será de mar, y el minimum de espesor debajo de los adoquines de 30 centímetros.

Las tierras resultantes del rebaje se verterán donde fije el Arquitecto, depositándose las gravas que se obtengan donde éste indique.

Las rasantes y bombeos que señalaren por dicho facultativo, quien podrá variar la anchura de longitud del adoquinado.

En el interin tiene lugar el remate los días hábiles de diez, a trece y de diez y ocho a veinte, el expediente estará de manifiesto en la Secretaría municipal, a las personas a quienes pueda interesar.

Mataró, 12 de Diciembre de 1922.—
El Alcalde, El Grañó.—P. A. del E. A.,
Borrás. S—2034

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAGUNTO

D. José Casanova Ramos, Alcalde constitucional de la M. I. y L. ciudad de Sagunto.

Hago saber: Que el día 16 del mes de Enero próximo y hora de las once, bajo mi presidencia o la del Teniente de Alcalde o Concejal en quien delegue y con la asistencia de otro señor Concejal designado por el Ayuntamiento, se celebrará en la Casa Consistorial la subasta para la ejecución de las obras de construcción de un edificio destinado a Hospital-Casa de Socorro, con sujeción al proyecto, presupuesto y condiciones facultativo-económicas y administrativas, que con el acuerdo de dicha subasta se han hecho públicas, sin que se haya presentado reclamación alguna durante el plazo de diez días fijado para ello, y estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyas condiciones son las siguientes:

Facultativo-económicas.

Que además de las generales aprobadas para las obras públicas por Real Decreto de 7 de Diciembre de 1900, 13 de Marzo de 1903 y la de Construcciones civiles de 4 de Septiembre de 1908, con las disposiciones posteriores en lo no modificadas por el presente, deberán regir en la ejecución de las obras del Hospital para la ciudad de Sagunto.

CAPITULO PRIMERO

DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 1.º

Objeto de las obras.—El objeto de las obras proyectadas es la construcción de un edificio destinado a Hospital en la ciudad de Sagunto, en el mismo lugar que ocupa el actual, fundado en el siglo XIV, con el nombre de Hospital de Santa María ó de Na-Marcena, modificado el solar según las modernas conveniencias, al objeto de suavizar las diferentes anchuras de calles y aprovechando parte de esta zona para un pequeño jardín.

Artículo 2.º

Formas, dimensiones y materiales de las obras.—Las formas, dimensiones y materiales de las obras y de sus diferentes partes se ajustarán en un todo a lo que se detalla en los planos, cubriciones y presupuestos parciales y en el presente pliego de condiciones. Sólo por orden previa y expresa de la Dirección de las obras se podrán hacer las modificaciones que se consideren necesarias o convenientes durante el curso de las mismas.

Artículo 3.º

Clases de obras.—1.º Serán de mampostería los cimientos y paredes.

2.º De fábrica de ladrillo los pilares, jambas y verdagadas.

3.º Los techos serán sencillos.

4.º Será de hormigón sin armar la coronación de los cimientos y el arranque del zócalo, en una cadena de 30 centímetros.

De hormigón armado los dinteles y repisas.

5.º Los revocos exteriores, de cal hidráulica y los interiores de yeso.

6.º Los pavimentos, solados, revestimientos o chapados y demás obras de albañilería se verificarán en la forma y con los materiales de las dimensiones asignadas.

Artículo 4.º

Cerrajerías.—Serán de hierro forjado o elementos de fundición las verjas que cierran la parte interior del edificio; las rejas y balcones, y a estos hierros se les darán dos capas de minio.

Artículo 5.º

Pintura.—La pintura será en las salas de enfermos a la cal, según se usa en la localidad, eligiendo la tonalidad el director de las obras.

En la sala de operaciones y clínicas se hará un estuco de yeso, chapando de azulejos un zócalo de dos metros de altura.

El resto del edificio se pintará al temple.

Artículo 6.º

Conducciones de aguas y aparatos de salubridad.—Las conducciones principales de agua limpia serán de fundición de hierro galvanizado con juntas elásticas y con todas las piezas de empalme y llaves correspondientes.

Todos los ramales en los interiores de las habitaciones y retretes de habitación...

ducción de aguas, serán de tubo de plomo con las llaves de latón.

Los lavabos y water-closet serán de gres cerámico con barniz blanco de porcelana y tendrán del mismo material las juntas o piezas de unión.

Los water-closet tendrán caja-sifón de descarga de agua manejada a voluntad.

Cada uno de los aparatos contenidos en este grupo tendrá en su tubo de desagüe sifón con rosca de registro, exceptuando los water-closet y demás que por condición del modelo elegido tengan ya dispuesto el sifón en el propio cuerpo del aparato.

Las alcantarillas y albañales estarán revestidas por la parte que corran las aguas de mortero de cemento portland, perfectamente enlucido.

Se instalarán cuatro cuartos de baño en el lugar que se detalla en los planos, cumpliendo las condiciones higiénicas que requiere este servicio.

Artículo 7.º

Carpintería.—La carpintería será de buena calidad, de madera seca, sujetándose a las dimensiones fijadas en las mediciones. Los balcones y ventanas recayentes a la calle y patios serán a la catalana y de madera vieja o mobila. La puerta de la calle y la del patio serán de siete centímetros de grueso con tornapuntas y tres peñazos formada de tablas enrasadas a la casa con rebajos.

Artículo 8.º

Vidriería.—La vidriería será de la calidad usual en esta clase de construcciones.

Artículo 9.º

Obras accesorias.

Las obras accesorias que durante la construcción puedan resultar necesarias o convenientes sin estar expresadas en los planos, presupuestos o en el presente pliego de condiciones, se construirán con arreglo a los proyectos que se formen cuando se vayan conociendo sus necesidades, y quedarán a las mismas condiciones que rigen para sus análogos que figuran en las contrataciones con proyecto definitivo.

CAPITULO II

CONDICIONES QUE DEBERÁN SATISFACER LOS MATERIALES Y SU MANO DE OBRA

Artículo 1.º

Obras de fábrica.

Mampostería.—Se empleará piedra arenisca o areniscocaliza, de excelente calidad, procedente de canteras de la localidad, que sea indecomponible bajo la acción de los efectos atmosféricos, de una estructura homogénea, sin grano abierto, poros o grietas y que no se rompa bajo la acción de cargas que marcan los formularios para esta clase de piedras. Sus dimensiones serán como mínimo de 0,25 x 0,40 m. Se prohíbe el empleo de cantos rodados que no sean desbastados previamente.

Artículo 2.º

Grava y gravilla para el hormigón.—

a) La piedra para el hormigón, llamada de almendrilla, será de cantos rodados de pequeño tamaño, procedente del río, siempre que reúna las debidas condiciones de tamaño y limpieza, estando exenta de materias extrañas.

b) La dirección de las obras podrá exigir al contratista que lave la piedra y la pase por la zaranda, y caso de no tener las dimensiones convenientes deberá machacarla.

Artículo 3.º

Ladrillos y alfarerías.—El ladrillo será de buena arcilla, bien caldeado y cocido, de sonido claro y fractura uniforme, sin que presente cuerpos extraños ni caliches; deberá ser de peso uniforme y de las dimensiones que convengan a la estructura de los muros y elementos aislados que pudieran haber. La resistencia a la compresión por 0/m² no será inferior a 120 kilos en estado natural y serán desechados los que presenten cualquier clase de defectos y los que al llegar a la obra se presenten en gran número con las aristas rotas o disgregadas.

Análogas condiciones deberá reunir la teja árabe para las cubiertas, cuyas dimensiones serán de menor a mayor y de 0,125 m. de espesor.

Los azulejos vidriados y todas las demás alfarerías reunirán, además de las condiciones de bondad intrínsecas, las de precisión e igualdad de formas y dimensiones, limpieza de aristas y de color, tersura de superficies y todas las demás necesarias para el buen aspecto de las obras, no permitiéndose los chorreones, gotas ni manchas.

Artículo 4.º

Cal ordinaria.—La cal ordinaria será de buena calidad y perfectamente calcinada con leña; se apagará en balsas, echando la cantidad de agua necesaria para convertirla en pasta consistente, debiendo ser pasada por la criba antes de dejar el estado de fluidez y debiendo en su extinción triplicar por lo menos su volumen.

No se admitirá la cal que a causa del tiempo transcurrido desde su cocción se haya apagado espontáneamente, debiendo presentarse en grandes terrones y exenta de cenizas y demás cuerpos extraños.

Artículo 5.º

Cal hidráulica.—La cal hidráulica será de calidad no inferior a la de primera clase de Buñol, pudiendo el contratista emplear otra cualquiera, siempre que sus condiciones no sean inferiores a la fijada como tipo.

Artículo 6.º

Cemento.—Será de calidad no inferior al de Buñol, pudiendo emplear otro cualquiera, siempre que sus condiciones no desmerezcan del fijado como tipo.

Artículo 7.º

Las maestras.—a) Se hará un ensayo por lo menos de cada remesa, de cada marca, que entre en la obra.

b) Las maestras para los ensayos

se tomarán de diversos barriles o sacos sin mezclar estas diversas proporciones, que serán sometidas separadamente a ensayos, juzgándose cada partida por la prueba de más desfavorables condiciones.

Artículo 8.º

Resistencias mínimas.—La resistencia mínima a la tracción de las probetas en forma de 8 hechas con mortero, compuesto de una parte de cemento y tres de arena similar a la de Loucalo, en peso, serán las siguientes: Conservado un día al aire y seis en agua potable diez y seis kilos (16) por centímetro cuadrado, y conservado un día al aire y veintisiete en el agua veinte kilos (20) por centímetro cuadrado.

Si se creyera necesario hacer las pruebas a la compresión, las resistencias, a los siete días, deberán ser mayor de ciento sesenta (160) kilos por centímetro cuadrado, y de doscientos (200) kilos por centímetro cuadrado a los veintiocho días.

Artículo 9.º

Recepción del material.—Se entenderá por recibido el material desde el momento que el Arquitecto comunique al contratista el resultado satisfactorio de las pruebas.

Artículo 10.

Yeso.—El yeso deberá reunir las siguientes condiciones: Estar bien cocido, desprovisto de materias terrosas y piedras, mezclándose y tamizándose provenir directamente del horno, no admitiéndose el que, procedente de almacenes de este material, haya fraguado parcial o totalmente a causa de su larga estancia o de las malas condiciones del mismo.

Artículo 11.

Arena.—La arena deberá ser sílicea, de tierra limpia, de grano igual no muy grueso o fino, según se juzgue conveniente por la Dirección, y según el uso para que se destine, debiendo zarrarse cuando sea preciso para obtenerla del tamaño necesario; no contendrá arenilla ni polvo, debiendo crujir en la mano, al apretar, sin dejar mancha.

Artículo 12.

Maderas.—Todas las maderas que se empleen estarán sanas y bien conservadas, exentas de nudos, careomas, hendiduras, quemaduras, alburas o cualquier otro defecto. Tanto en la carpintería de armaz como en la de taller, se ajustará el contratista a las disposiciones, dimensiones, escuadras, etcétera, que indique el director de las obras.

Artículo 13.

Hierro para el hormigón armado.—a) El hierro para la parte metálica de los tramos de hormigón armado será dulce, extremadamente maleable, pudiendo curvarse en frío las barras, doblándose a 180º sobre otra de diámetro vez y media mayor, sin que se noten grietas, v. finalmente, deberá ser

apto para adquirir un temple aceptable.

b) Las condiciones de resistencia serán: Carga límite de elasticidad, 20 a 30 kilos por milímetro cuadrado; carga de rotura, 37 a 45 kilos por milímetro cuadrado, y alargamiento en barras de 20 centímetros, de 25 a 32 por milímetro. El coeficiente de calidad será superior a 11.

c) Las dimensiones, longitud y sección de las barras, estribos, varilla, etcétera, así como el número de las mismas, serán facilitados al contratista por el director de las obras.

Artículo 14.

Examen de los materiales antes de su empleo.—Todos los materiales a que se refieren los artículos anteriores serán examinados antes de su empleo en los términos y forma que prescriba el director de las obras, sin cuyo requisito no podrá hacerse uso de ellos para las mismas.

El examen de que se trata en este artículo supone recepción de los materiales; pero la responsabilidad del contratista no cesa mientras no sea recibida la obra en que dichos materiales se hubiesen empleado.

Artículo 15.

Mortero.—El mortero de cal grasa se empleará en la proporción de una parte en volumen de cal por tres de arena para las fábricas en general, y de una parte de cal por dos de arena para asientos de los pisos y tejados.

El mortero de cal hidráulica será: Once (11) capazos de arena por un saco de cal de cincuenta (50) kilos.

El mortero de portland: Diez y seis (16) capazos por saco.

Se añadirá a estos morteros la cantidad de puzolana precisa para que adquieran la suficiente pastosidad.

Estas proporciones podrá variarlas el director de la obra a vista de la calidad de arena.

Artículo 16.

Fabricación del mortero.—Podrá fabricarse el mortero a brazo o mecánicamente, según convenga al contratista, empleándose el agua estrictamente necesaria.

Se batirá el mortero hasta que cada grano de arena esté rodeado de una capa de cal o cemento; la distribución de aquella y de éste será uniforme para que la masa haya adquirido una consistencia pastosa, espesa y dúctil.

Artículo 17.

Materiales varios.—Los materiales o elementos accesorios que no se encuentren fabricados en el comercio o se hayan de fabricar o labrar fuera de las obras, como son: aparatos de saubridad y limpieza, llaves, tuberías, herrajes, vidrios, baldosas de portland, colores, barnices, etc., además de exigirse las condiciones generales que los regulen en obras de buena calidad, se depositarán en las oficinas de la Dirección de la obra, muestras, tipos de cada clase de material, en la forma, dimensiones, peso y disposición y calidad del trabajo de los elementos prin-

cipales que se hayan de emplear, y se exigirá igualdad absoluta y demás condiciones a los elementos depositados con los que se emplean en la construcción.

Artículo 18.

Caso en que los materiales no sean de recibo.—Cuando los materiales no satisfagan a las condiciones que para cada uno de ellos en particular se determinan en los artículos anteriores, el contratista deberá retirarlos de la obra o almacenarlos en el término de veinticuatro (24) horas.

CAPITULO III

DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 1.º

Comienzo de las obras.—El contratista deberá comenzar las obras dentro de los doce (12) días siguientes al en que se le comunique la adjudicación de la contrata; caso de no comenzarse quedará rescindido el contrato, con pérdida de la fianza. En la ejecución se ajustará a los planos, perfiles y trazados que le suministre el Arquitecto-director. También se ajustará a los Reglamentos y Ordenanzas vigentes y será el único responsable de las infracciones que contra ellos pudieran cometerse.

Artículo 2.º

Personal que ejecute o dirija los trabajos.—Todos los encargados, operarios, etcétera, que el contratista tenga en las obras serán personas idóneas y capaces de realizar lo que se les confíe con la mayor perfección, y tendrá el suficiente número de operarios para asegurar la terminación de las obras en el plazo prescrito, ateniéndose, respecto a todo esto, a lo que ordene el director de las obras.

Artículo 3.

Replanteos.—a) Corre a cargo del contratista el limpiar el terreno, aplandándolo lo conveniente para poder llevar a cabo las operaciones del replanteo.

b) Los replanteos se ejecutarán por el director de las obras o por sus auxiliares en presencia del contratista, suministrando éste el personal de oficiales y peones y los elementos accesorios que sean convenientes para fijar el replanteo sobre el terreno o sobre las partes del mismo edificio ya ejecutado.

Artículo 4.º

Movimiento de tierras.—a) Las tierras procedentes de la excavación y alcanarillados que no se empleen en terraplenado o enrasa en la misma obra podrá beneficiarlas el contratista dándoles destino fuera de las obras.

b) Las dimensiones de las zanjas para cimientos serán, en largo y ancho, las indicadas en planos y detalle de obras, y caso de faltar unos y otros, los que el director indique. La profundidad será la necesaria hasta encontrar el terreno firme, presentando el fondo de las zanjas un plano horizontal.

Artículo 5.º

Obras de fábrica. Relleno de cimientos.—Después de abiertas las zanjas deberán ser reconocidas por el director o sus auxiliares, sin cuya autorización no podrá el contratista rellenarlas para formar los cimientos.

Artículo 6.º

Alcanarillas y desagüe.—Una vez hecha la excavación se procederá a la construcción del alcanarillado y desagüe, con arreglo a las Ordenanzas municipales y proyecto especial de las mismas, que facilitará el director al contratista.

Artículo 7.º

Ejecución de la fábrica de mampostería.—Para la fábrica de mampostería se tomarán como modelos las buenas fábricas de esta clase existentes en la localidad, exigiéndose que la piedra asiente en un baño de mortero, sin que por ningún concepto queden quedades ni estén las piedras en contacto.

Artículo 8.º

Ejecución del hormigón sin armar.—El hormigón de la cadena de sobre la cimentación se compondrá de 200 kilos de cemento artificial por metro cúbico de mortero.

Artículo 9.º

Ejecución del hormigón armado.—a) En la construcción de elementos de hormigón armado deben tenerse presentes las prescripciones de los reglamentos alemán y francés. En ningún caso deberá exceder la flecha de 1 por 1.000 de la luz para la sobrecarga calculada. Se verificarán pruebas al mes de fraguar el cemento.

Composición del hormigón: 325 kilos cemento por tres metros cúbicos de mortero.

Artículo 10.

Ejecución de la fábrica de ladrillo.—a) En la ejecución de la fábrica de ladrillo se tomarán por tipos las buenas construcciones, alternando siempre todas las juntas y humedeciendo el ladrillo antes de su empleo, con el tiempo necesario para que se halle "a punto" de adherirse con el material de enlace.

b) Se colocará el ladrillo sobre el tendel abundante de mortero, con el fin de que vomite por todas sus caras y resulten llenas las juntas, tanto horizontales como verticales.

Artículo 11.

Retundido y revoque de las juntas.—El retundido y revoque de las juntas y el recorrido de las fábricas se hará después de terminadas las obras, poco antes de verificarse la revisión provisional y empleando siempre mezclas hidráulicas.

Artículo 12.

Ejecución de los tabiques.—a) En la planta baja, hasta la altura de un metro sobre el suelo, se construirán los tabiques con cemento para prevenir los efectos de la humedad de los suelos, y el resto se tomará de yeso. En la planta alta esta precaución se reducirá a un zócalo de 0,20 metros de altura.

b) En toda la superficie de los tabiques se colocarán los ladrillos alterando las caras rugosas y finas, a fin de que se adhiera mejor al material de revestimiento por ambas caras del tabique.

Artículo 13.

Ejecución del revestimiento de azulejos.—Los revestimientos de azulejos se asentarán con un buen material hidráulico y se tendrá la precaución de mojar perfectamente todas las alfombras antes de usarlas, a fin de lograr las adherencias necesarias.

Artículo 14.

Ejecución de cielo rasos.—Se empleará el tejido "semill" o el de caña bien clavado a los listones preparados al efecto y revocando y enluciendo con yeso. Se dejarán centros de madera para florones donde lo designe el director.

Artículo 15.

Ejecución de revoques y enlucidos.—a) Se harán con los diversos materiales expresados en los cuadros de precios, presupuestos e instrucciones, según el lugar que ocupe y destino de las dependencias.

b) Los revoques y enlucidos con cal común o materiales hidráulicos se harán con arena de mar, siempre que la de río no esté completamente exenta de arcillas y materiales expansivos.

Artículo 16.

Ejecución de la cerrajería.—Para la ejecución de elementos de cerrajería, como son: verjas, vidrieras, rejas, herrajes y mecanismos de cerramiento etc., se harán por administración modelos especiales de conjunto y a ellos se ajustará la contrata.

Artículo 17.

Ejecución de las conducciones de aguas y sentido de los aparatos de salubridad.—a) Para la colocación de las conducciones de aguas y sentido de aparatos de limpieza y salubridad, cada contratista ejecutará la parte correspondiente al ramo de obras de que esté encargado, por el precio alzado o unitario que el presupuesto general o la contrata especial fije para cada clase de trabajo.

b) Siendo de importancia excepcional la escrupulosa ejecución de las obras de este grupo que tanta atención y esmero merecen en las construcciones modernas, se exigirá rigurosamente el perfecto emplazamiento y asentado de los aparatos, la corrección absoluta de las direcciones y la precisión de los mecanismos.

c) Los ramales interiores de las conducciones de agua en las habitaciones, baños y retretes, serán de tubo de plomo del llamado de doble presión, con las llaves de latón correspondiente, y ejecutadas estas obras con el mayor cuidado.

d) Las bajadas de agua con todos sus codos y piezas de unión serán de hierro fundido o galvanizado, asfaltadas o barnizadas por el interior: tendrán la caja de juntas perfectamente emasticada. Los acometimientos de

estos tubos a los lavabos y baños y aparatos análogos u otros pequeños ramales, serán de plomo de doble presión y ejecutados con la perfección exigida a sus similares.

Artículo 18.

Tejados.—Los tejados se construirán de teja árabe, sentados con morriero ordinario, procurando que las tejas se hallen bien saturadas de agua, y que cabalgue al tercio de su longitud, tanto los ríos como las cobijas.

Se colocarán las tejas sobre un tabicado de ladrillo, apoyado en listones que se clavarán a los pares con puntas de París.

Artículo 19.

Aleros.—En la ejecución de los aleros se ajustará el contratista a las dimensiones y cotas señaladas en los planos, con las aclaraciones que haga el Arquitecto-director.

Artículo 20.

Entramados horizontales.—Tanto las vigas de los pisos como las de las cubiertas serán de madera de mobila, cuya escuadría la dará el director de la obra en la correspondiente Memoria de carpintería. Se colocarán jácenas de hierro para apoyo de las viguetas en los largueros que por su longitud así convenga, como va señalado en los planos.

Artículo 21.

Ejecución de la pintura.—Las obras de pintura se sujetarán, en la calidad de los materiales y mano de obra, a los ensayos para cada clase de trabajos y de local o elementos de construcción hechos en la obra, bajo las órdenes del director.

Artículo 22.

Reparación o sustitución de obras defectuosas.—Todos los materiales de fábrica que deben emplearse y construirse para la realización de las obras objeto de este pliego de condiciones, deberán reunir las circunstancias que se exigen en las construcciones que en la localidad se ejecuten, como de inmejorable calidad, conformándose el contratista con la apreciación que sobre los casos dudosos haga el director de la obra. Una vez declarados por la Dirección ser de mala calidad materiales o fábricas, deben ser sustituidos aquéllos y demolidas éstas dentro del plazo de veinticuatro horas.

Artículo 23.

Ejecución de obras necesarias.—a) Corre a cargo del contratista de la obra de la fábrica facilitar todo el personal y material necesario para hacer los acodamientos, apcos, andamiajes, cinchos y, en una palabra, verificar todo aquello que sea necesario para los trabajos que ejecuten por cuenta de él los encargados de hacer los demás ramos de construcción, sin que por ello deba percibir indemnización de ningún género más que las expresamente consignadas en el presupuesto.

b) Asimismo tendrá a su cargo la

construcción y colocación de los elementos que no siendo precisamente de albañilería sean auxiliares de la misma, como son: cerchas, plantillas, cuñas de madera o de metal, etc., etc.

Artículo 24.

Ejecución de andamiajes y medios auxiliares.—a) La ejecución de los andamiajes, encofrados, aparatos y demás medios auxiliares que necesiten para sus trabajos, los dispondrá el contratista por su cuenta y riesgo, pero siempre con medios proporcionales a la importancia de la obra y consultando al director las disposiciones y elementos que vayan a adoptar o utilizar para cada caso, ateniéndose a las indicaciones que aquél crea convenientes para la mayor seguridad de los operarios.

b) En los andamiajes encofrados y monturas de importancia tendrá el contratista obligación de hacer por su cuenta y mostrar previamente detalles o indicaciones gráficas y acotadas de los sistemas que vaya a adoptar, obligándose, si hubiere lugar, a enmendar o corregir los sistemas o dimensiones de sus elementos con arreglo a las indicaciones del director.

Artículo 25.

Responsabilidad por accidentes en la ejecución de las obras y seguro de obreros.—El contratista responderá directamente en el orden civil, penal y gubernativo, de cuantos accidentes, perjuicios de la construcción que contrata y de los trabajos que en ella se realicen en el cumplimiento de las leyes vigentes sobre accidentes del trabajo del artículo 17 del Pliego general para la construcción de obras públicas y del presente contrato, queda obligado el contratista a asegurar a todos los obreros que por su cuenta hayan de intervenir en las obras de este edificio, valiéndose para ello de Empresas o Compañías legalmente constituidas.

También queda obligado el contratista a realizar un contrato con los obreros que haya de utilizar en la obra, en el cual habrá de quedar previamente expresos y daños puedan irrogarse, por virtud de la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal, así como el de que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento del mismo se someterán a la Comisión local de Reformas Sociales.

Artículo 26.

Desarrollo y plazo de ejecución de las obras.—El plazo de ejecución para la terminación total de esta obra es de ocho meses. Este plazo se ampliará en el tiempo que por causa mayor se haya dejado de trabajar, no contándose como fuerza mayor los días de lluvia.

Si transcurriera el plazo sin que las obras estuvieran finalizadas, vendrá obligado el contratista a satisfacer cincuenta pesetas diarias (50) en concepto de indemnización, las cuales se les descontarán de las liquidaciones de obras o del depósito de garantía.

CAPITULO IV

MEDICIÓN Y ABONO DE LAS OBRAS

Artículo 1.º

Definiciones relativas a las obras de movimiento de tierras.—Para el efecto de estas condiciones se entiende por metro cúbico de excavación el volumen correspondiente a esta unidad referida al terreno tal como se encuentre en donde se haya de excavar, y por metro cúbico de terraplén el que corresponde a estas obras después de terminadas y consolidadas, con arreglo a lo que se previene en este pliego de condiciones.

Artículo 2.º

Abonos de albañilería y definición del metro cúbico, cuadrado y lineal de obra de fábrica.—a) Se entiende por metro cúbico, cuadrado o lineal, respectivamente, de cualquier clase de fábrica, el metro cúbico, cuadrado o lineal de la obra ejecutada, con todos sus materiales y trabajos completamente terminado, con arreglo a condiciones y con todos los acarrees, andamiajes, encofrados, aparatos o materiales que se hayan tenido que usar para ponerlo en su lugar y terminada con todos sus repastos o retundidos convenientes.

b) Se abonarán las unidades de obra de fábrica exactamente por su precio unitario relativo y por su volumen, superficie a líneas reales o efectivos sin abonos huecos por maticos ni excesos de medidas por ángulos, retornos ni por cualquier otra complicación de forma o labor como no vaya así consignado en el presupuesto.

c) En las fábricas mixtas se abonará cada clase de fábrica aparte por su volumen, superficie o línea efectiva al precio unitario correspondiente.

Artículo 3.º

Modo de abonar obras incompletas y concluidas.—Las obras concluidas se abonarán con arreglo a los precios consignados en el cuadro de precios unitarios. En ningún caso tendrá derecho el contratista a reclamación alguna fundada en la insuficiencia de precios que figuren en los contratos o en omisión del coste de cualquiera de los elementos que constituyen los referidos precios o en cualquier otra causa.

Artículo 4.º

Obras que no se ajustan a la contrata y que sean admitidas.—Si alguna obra que no se halle exactamente ajustada a las condiciones de la contrata fuera, sin embargo, admisible, podrá ser recibida provisional y definitivamente en su caso, pero el contratista quedará obligado a conformarse sin derecho a reclamación de ningún género con la rebaja que la Administración de las obras apruebe, salvo en el caso que el contratista prefiera devolverla a su costa y rebajarla ajustándose a las condiciones del contrato.

Artículo 5.º

Obras por administración fuera de contrata.—En las obras fuera de contrata, por administración, que acaso se encarguen al contratista se abonará a éste el coste intrínseco más el 10 por 100 sobre el coste de la mano de obra, por beneficio industrial, adelanto o interés del capital y por toda clase de conceptos de intereses y trabajo que pudiera alegar.

Las obras por administración serán intervenidas por el director y sus auxiliares, quienes se harán cargo de los talones de entrega de los materiales y comprobarán su calidad y cantidad. El contratista pasará nota diaria de los operarios empleados, con sus nombres y jornal que hubiesen alcanzado sin aumento por ningún concepto. Se abonará al constructor el importe del seguro de los obreros empleados en estas obras por administración, lo que no implica responsabilidad alguna para la Administración, pues seguirá considerándose patrono el constructor.

Artículo 6.º

Condiciones para fijar precios contradictorios en obras no previstas.—Si ocurriese algún caso en el cual se necesite la designación de precios contradictorios entre la Administración y el contratista, la fijación del precio deberá de hacerse precisamente antes de ejecutarla por si por cualquier causa hubiese sido ejecutada antes de llenado este requisito; el contratista quedará obligado a conformarse con el precio que para la misma señale la Administración de la obra.

Artículo 7.º

Contratas parciales.—El contratista no podrá subarrendar ninguna parte de la obra, aunque pertenezca a oficio auxiliar, sin ponerlo en conocimiento del director de la obra y con autorización escrita de la Administración.

Artículo 8.º

Variaciones y supresión de obras.—Es obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción de las obras con las variaciones y supresiones que crea oportunas la Dirección y Administración de las mismas, aun cuando no se hallen estipuladas en estas condiciones, siempre que no se separen del espíritu de la presente contrata, efectuándose la medición de las mismas para la aplicación de los precios ya fijados.

Artículo 9.º

Orden de ejecución de los trabajos.—El orden de ejecución de los trabajos será el que mejor convenga a la perfecta trabazón y solidaridad de las obras objeto de este contrato con las de hormigón que simultáneamente se construyen, ateniéndose respectivamente a lo que ordene el director de la obra y teniendo suficiente número de operarios para la ejecución de ellas en el plazo fijado.

Artículo 10.

Nombramiento de amigables componedores.—Las cuestiones que puedan suscitarse sobre la interpretación (no sobre el cumplimiento) de este pliego de condiciones serán resueltas por amigables componedores técnicos en la materia que se discuta, y se someterá a deliberación nombrando uno por cada parte y el tercero a la suerte, debiendo recaer dicho nombramiento precisamente en persona que sea extraña a la obra y que no haya intervenido en ella.

Artículo 11.

Procedimiento de rescisión.—Tanto en el caso de rescisión por parte de la Administración como por la del contratista, se procederá en aquélla como previene el artículo 53 de las condiciones generales de las obras públicas y demás condiciones de la misma que pudieran aplicarse al caso.

Artículo 12

Recepción provisional.—La recepción provisional de las obras no podrá hacerse parcialmente y tendrá lugar a los veinte (20) días de avisar el contratista a su Delegado, al Arquitecto-director, que han quedado terminadas aquellas que son de su incumbencia, y en presencia del contratista se efectuarán primero las pruebas en la forma que disponga el director facultativo y luego las mediciones necesarias para la terminación con toda exactitud de las unidades de obra construidas. Caso de hallarse conformes, librarán por duplicado una certificación expresando el resultado de esta medición, con la valoración correspondiente, según los precios convenidos. Una de estas certificaciones quedará en poder del contratista. Si las obras no estuvieran conformes, se retardará el libramiento de la expresada certificación hasta que se haya cambiado, repasado o corregido la parte defectuosa que a juicio del Arquitecto-Director contenga la obra.

Artículo 13.

Plazo de garantía y recepción.—La recepción definitiva no tendrá lugar hasta un año después de verificada la provisional, y será ejecutada con las formalidades y restricciones de las condiciones del artículo anterior, librándolo al contratista otra certificación que expresará haber cumplido éste con las condiciones estipuladas en la contrata, siempre en el supuesto de que en aquella fecha se hallen las obras en estado de ser recibidas oficial y definitivamente. No obstante, la recepción definitiva será como en los casos de rescisión. El contratista quedará afecto por la obra que hubiese ejecutado, a las responsabilidades que establece el artículo 1591 del Código civil.

Artículo 14

Prórroga del plazo de garantía.—Si las obras durante el plazo de garantía hubieran sufrido algún desperfecto motivado por la calidad de los materiales, su mala aplicación o defectuosa trabazón entre los mismos, se retardará

rá dicha certificación hasta tanto que se hayan corregido y reparado las faltas que se observen. La expresada certificación servirá, una vez aprobada por la Administración de la obra, para el recibo del resto del depósito a los veinte (20) días.

Artículo 15.

Pagos.—Las obras se pagarán al constructor mediante liquidaciones mensuales, comprensivas tan sólo de la cantidad de obra completamente terminada en el mes anterior, sin tener en cuenta para nada los acopios de materiales hechos al pie de la obra. Estas liquidaciones serán satisfechas dentro de los quince (15) días siguientes al de su fecha.

Artículo 16.

Licencia y autorizaciones.—Será de cuenta de la Administración la obtención y pago de las licencias que sea preciso obtener de las Autoridades, sean de la clase que fuesen, para proceder a la construcción de la obra; sin embargo, ni la Administración ni el contratista serán responsables de ninguna suspensión que pueda ser ordenada por alguna de las antes referidas Autoridades.

Artículo 17.

Elevación a escritura pública e impuestos.—Tanto el contratista como la Administración tendrán derecho a que se eleve a escritura pública en cualquier tiempo el presente contrato de obra, siendo en tal caso el pago de los derechos de otorgamiento de escritura de cuenta y cargo de aquella parte que lo solicite. Sin embargo, expresamente se hace constar que en todo supuesto y eventualidad el pago de impuestos y derechos reales que pudiera exigirse por el Estado por razón de este contrato de obra, será siempre de cuenta y cargo de la Administración.

Artículo 18.

El contratista queda obligado a cumplir lo dispuesto en la ley de Protección a la industria nacional y en el Reglamento para su ejecución, aprobado por Real decreto de 23 de Febrero de 1908.

Condiciones administrativas.

1.º El Ayuntamiento de esta ciudad tiene acordado la ejecución de las obras de un edificio destinado a Hospital con sujeción a las condiciones facultativas y económicas, proyecto y presupuesto formulado por el Arquitecto municipal D. Angel Román Verdagner.

2.º Para la ejecución de las obras expresadas se celebrará subasta pública en esta Casa Consistorial el día y hora que se anunciará en el *Boletín Oficial* y *Gaceta de Madrid* bajo la presidencia del Sr. Alcalde, Teniente o Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal que designará el Ayuntamiento y ante Notario que dará fe del acto, por el sistema de proposiciones escritas y bajo pliego cerrado, con sujeción a las prescripciones contenidas en la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y especialmente las de su artículo 18.

3.º Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente:

D. ..., vecino de..., habitante en la calle o plaza de..., número..., piso..., enterado del pliego de condiciones referentes a la construcción del Hospital de Sagunto, que acepta en todas sus partes, ofrece realizar las obras por la cantidad de ... pesetas (la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

A los pliegos de proposición se acompañará por separado la cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido como depósito provisional en la Caja general de Depósitos o en sus Succursales o en la Caja Municipal, una cantidad igual al importe del 5 por 100 de la que servirá de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no se podrá tomar parte en la misma, y los pliegos se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento desde las nueve a las trece horas todos los días laborables desde el siguiente al en que se publique el anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación.

4.º El tipo señalado para la subasta es el de 135.368 pesetas 93 céntimos, a la baja, y por lo tanto, serán desechadas las proposiciones que rebasen dicha cantidad.

5.º Si no tuviera efecto la primera subasta por falta de licitadores se celebrará la segunda diez días después, bajo la misma presidencia, hora y requisitos marcados para la primera, con el aumento de un 5 por 100 de la cantidad expresada en la condición anterior.

6.º No podrán tomar parte en la subasta los individuos comprendidos en el artículo 11 de la referida Instrucción.

7.º El rematante, dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la aprobación definitiva de la subasta prestará fianza definitiva en metálico o en los valores que expresa el último párrafo del artículo 12 de la misma Instrucción, del 10 por 100 de la cantidad por que se haya adjudicado el remate, y si no lo hiciera quedará rescindido el contrato con las consecuencias que expresa el artículo 24 de la repetida Instrucción.

8.º El rematante se somete a los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse con motivo del contrato.

9.º Por falta de cumplimiento a las condiciones bajo las cuales se ha de celebrar la subasta será corregido el contratista con multas que le impondrá la Alcaldía dentro de las facultades que le confiere el artículo 77 de la vigente ley Municipal, haciéndose efectivas, así como las indemnizaciones a que diere lugar, hasta donde alcance, de la fianza que hubiere prestado, y si ésta no fuere suficiente de los demás bienes del mismo rematante, administrativamente y por la vía de apremio, procediéndose del mismo modo cuando fuese preciso compelérle al resarcimiento de los perjuicios que irrogare o a la reposición inmediata de la fianza en los casos en que total o par-

cialmente hubiere sido aplicada al pago de multas, indemnizaciones y perjuicios.

10. El rematante queda obligado al pago de la contribución industrial que por el contrato pueda exigirsele.

11. El rematante viene obligado a pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que ha de autorizar la subasta, escrituras, y, en general, toda clase de gastos que ocasione la misma y formalización del contrato.

Sagunto a 18 de Diciembre de 1922.
El Alcalde, Luis Casanova.

S—2027.

TALLERES DEL MATERIAL DE INGENIEROS

PLAZA DE GUADALAJARA

Debiendo celebrarse subasta general única en virtud de lo dispuesto en Real orden de 28 de Octubre de 1922 (D. O. número 244) para la adquisición de materiales que sean necesarios en las obras que puedan ejecutarse en los Talleres del Material de Ingenieros de esta plaza, durante un año y tres meses más, si así conviniese a los intereses del Estado, hago presente a los que deseen tomar parte en la licitación que tendrá lugar el día 24 de Enero próximo, a las once, en el local que ocupan los expresados Talleres, en esta ciudad, y que el pliego de condiciones estará de manifiesto todos los días laborables, desde el día 22 del corriente al 23 del citado mes de Enero, ambos inclusive, de nueve a doce y de las cuatro a las diez y siete, en los mencionados Talleres.

El precio límite que regirá en el acto será el señalado en el correspondiente estado (que no se publica por su mucha extensión), el cual estará también de manifiesto en estos Talleres, siendo el importe de la garantía el señalado en cada uno de los grupos que figuran en aquél, efectivas o su equivalencia en papel del Estado, al precio de la cotización en la Bolsa de Madrid en el próximo mes anterior, o un valor nominal de los títulos que tienen este privilegio.

La subasta se verificará con arreglo al Reglamento de Contratación administrativa en el ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 6 de Agosto de 1909 (C. L. número 157), ley de Protección a la Industria nacional y demás disposiciones vigentes, admitiéndose la concurrencia extranjera para aquellos materiales que figuran en la relación para 1922, publicada en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra* de fecha 12 de Enero del presente año, de artículos y productos para cuya adquisición se admite dicha concurrencia.

Los licitadores quedan obligados a iniciar en sus proposiciones los establecimientos nacionales de que proceden los productos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de onzava clase, ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación, y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo del depósito de la garantía alu-

cida, expedido por la Caja general de Depósitos o sus sucursales, y el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparezca el firmante.

Guadalajara, 21 de Diciembre de 1922.—El Coronel Presidente del Tribunal, José March.

Modelo de proposición.

Don F. de T. y T., domiciliado en... y con residencia en..., provincia de..., caell de..., número..., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID o *Boletín Oficial* de la provincia, fecha... de..., para la adquisición por los Talleres del Material de Ingenieros de Guadalajara, de los materiales que pueda necesitar durante un año y tres meses más, si así conviniese a los intereses del Estado, y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar los materiales comprendidos en tal grupo o grupos, por los precios siguientes:

Tal grupo

Por cada (clase de unidad o material) tantas pesetas tantos céntimos de peseta 4 en letra).

Por cada ídem ídem..., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, de su cédula personal corriente de... clase, expedida en... (o pasaporte de extranjería en su caso, y el poder notarial también en su caso); así como el título recibido de la contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparezca.

Los productos que ofrece proceden de... en... tal plaza... (Fecha y firma.)

S—2032

ADMINISTRACION PROVINCIAL

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA DE SANTA MARIA DE NIEVA

PUEBLO DE ALDEHUELA DEL CODONAL

D. Miguel Ramón Herrero, Agente ejecutivo auxiliar de la Hacienda en la zona de Santa María de Nieva.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo en el pueblo de Aldehuela del Codonal, por débitos de contribución rústica y urbana correspondiente al año económico de 1921-22 y atrasos, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en la localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 19 de Abril último dicté la siguiente:

"Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo."

dencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo."

Deudores que se citan.

Martina Canora Martín, 7,63.
Robustiano García García, 7,06.
Melquiades García Martín, 3,81.
Rufina García González, 5,83.
María Lorente, 3,47.
Gabriel Rubio Rubio, 5,86.
Vicenta Rubio Armada, 4,88.
Román Sanz Sanz, 1,30.
Indalecio Sanz Canora, 2,30.
Mariano Sanz Domingo, 1,33.

También se hace público para conocimiento de los deudores que la oficina recaudatoria está situada en Santa María de Nieva, calle Mayor, número 9, primero.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, debo advertir a los propios deudores, sus herederos o causahabientes que en lo sucesivo se continuarán las diligencias de citación y notificación por medio de edictos, que tan sólo serán fijados en las Casas Consistoriales, así como también en el *Boletín Oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, se publicará esta única vez, sirviendo de notificación, incluso los de la firma para otorgamiento de escrituras, los edictos que serán fijados en las tablillas de las Casas Consistoriales.

Dado en Aldehuela del Codonal a 19 de Junio de 1922.—El Agente, Miguel Ramón Herrero. P—8827 bis

PUEBLO DE ARAGONESES

Don Miguel Ramón Herrero, Agente ejecutivo auxiliar de la Hacienda en la zona de Santa María de Nieva.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo en el pueblo de Aragoneses, por débitos de contribución correspondientes al año de 1921-22 y atrasos, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en la localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 16 de Mayo último dicté la siguiente:

"Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus

bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo."

Deudores que se citan.

Rústica.

Matías Fernández, 2,75 pesetas.
Francisco Esteban Sastre, 4,34.
Remigio García Puento, 1,51.

Utilidades.

Petra Gómez Moreno, 1,50.

También se hace público que la oficina recaudatoria está situada en Santa María de Nieva, calle Mayor, 9, primero.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, debo advertir a los propios deudores, sus herederos o causahabientes, que en lo sucesivo se continuarán las diligencias de citación y notificación por medio de edictos, que tan sólo serán fijados en las Casas Consistoriales, así como también que en el *Boletín Oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID* se publicará por esta única vez, sirviendo de notificación, incluso los de la firma, para otorgamiento de escrituras, los edictos que serán fijados en las tablillas de las Casas Consistoriales.

Dado en Aragoneses a 20 de Junio de 1922.—El Agente, M. Ramón.

P—8850

PUEBLO DE COCA

Don Miguel Ramón Herrero, Agente ejecutivo auxiliar de la Hacienda en la zona de Santa María de Nieva.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo en la villa de Coca, por débitos de contribución, correspondientes al año de 1921-22 y atrasos, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en la localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 16 de Junio actual dicté la siguiente:

"Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo."

Deudores que se citan.

Rústica.

- Gregorio Acebes García, 1,01.
- Rodrigo Aguado Arranz, 47,65.
- Juliana Ajo Miguel, 5,55.
- Sándido García Vega, 3,28.
- Doroteo Mauro Herranz, 51,82.
- Victoriano Maruga, 0,93.
- Patronato de Gabriel Muñoz, 39,32.
- Fruccioco Pérez, 54,37.
- Excmo. Sr. Conde de Torre Arias, 0,26. pesetas.

Urbana.

- Pedro Martín Barbado, 32,94.
 - Ssturnino García, 5,78.
- También se hace público que la oficina recaudatoria está situada en Santa María de Nieva, calle Mayor, número 9, primero.

Así, pues, en cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, debo advertir a los propios deudores, sus herederos o causahabientes, que en lo sucesivo se continuarán las diligencias de citación y notificación por medio de edictos, que tan sólo serán fijados en las Casas Consistoriales, así como también que en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid se publicará por esta y única vez, sirviendo de notificación, incluso los de la firma, para otorgamiento de escrituras, los edictos que serán fijados en las tablillas de las Casas Consistoriales.

Dado en Coca a 21 de Junio de 1922.
El Agente ejecutivo, Miguel Ramón.

P—8853

PUEBLO DE CODORNIZ.

Don Miguel Ramón Herrero, Agente ejecutivo auxiliar de la Hacienda en la zona de Santa María de Nieva.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo en el pueblo de Codorniz, por débitos de contribución rústica, avance catastral, correspondientes al año económico de 1921-22, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en la localidad persona que les represente, por lo que expengo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 24 de Abril último dicté la siguiente

“Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.”

Deudores que se citan.

- Conde de Alpuente, 19,36 pesetas.
- Eusebio Armada, 1,07.
- Andrés Bajo, 1,83.
- Santos Bajo, 1,36.
- Emeterio Bartolomé, 1,85.
- Frutos Bartolomé, 1,32.
- Simón Barbero, 3,14.
- Miguel Canova, 3,24.
- Mariano Flóndes, 6,56.
- Fabián H., 16,88.
- Antonio Feijóo, 3,18.
- Gregorio Flóndes, 4,18.
- Eustaquio Galindo, 1,10.
- Enrique Galindo H., 4,07.
- Tomás Gallego, 1,58.
- Vicente Gallego, H., 4,18.
- Atilano García, 0,56.
- Domingo García, 3,72.
- Félice García, 4,04.
- Gorgonio García Gómez, 2,95.
- Micaela García, 20,16.
- Ángel Sanz, 1,36.
- Félix Gómez Cabrero, 5,42.
- Alejandro González, 1,96.
- Antonio González, 16,36.
- Ciriaco González, 1,94.
- Deogracias González, 3,12.
- Eustaquio González, H., 2,75.
- Gervasio González, H., 6,04.
- Francisco González Heredero.
- Rufo González, H., 10,27.
- Anastasio Heredero, 3,52.
- Eugenio Heredero, 1,37.
- Manuel Heredero, 3,32.
- Eufrosia Herrero, 1,81.
- Jesifonte Herrero, 8,04.
- Miguel Lorente, 3,79.
- Gregorio Martín, 0,55.
- Hilario Martín, 7,16.
- Justo Mateos, 1,87.
- Leandro Martín, 1,81.
- Venancio Martín, 2,73.
- José Martín Tejada, 5,86.
- Martín Pablo, 14.
- Julio Moréno García, 2,09.
- Cipriano Muñoz, 4,18.
- José Ortega Ortuño, 1,35.
- Pablo Esteban Domingo, 9,16.
- Lucio Pérez, 2,40.
- Pedro Regalado, 44,60.
- Pedro Rivas, 15.
- Serafín Rivas y José María Tejada,

35.

- Doctores Romo, 2,22.
- Eleuterio Rueda, 1,73.
- Francisco Rueda, 2,23.
- Prasmo Sacristán, 7,42.
- Francisco Sanz, 30,98.
- Pascido Sanz Sanz, 2,80.
- Petronilo Sanz, 4,12.
- María Segovia, 2,77.
- Capellania de Tejada, 9,95.
- Emiliano Tinaquero, 1,33.
- Higinio Tinaquero, 0,81.
- Ricardo Vega, 4,32.
- Juan Zúñiga, 3,91.
- Pedro Zúñiga Otero, 2,26.
- Mariano (el Moreno), 2,65.
- Herederos de Pedrós, 6,72.
- Juanillo (Ratón), 2,80.

También se hará público que la oficina recaudatoria está situada en Santa María de Nieva, calle Mayor, número 9, primero.

Así, pues, en cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, debo advertir a los propios deudores, sus herederos o causahabientes, que en lo sucesivo se con-

tinuarán las diligencias de citación y notificación por medio de edictos, que tan sólo serán fijados en las Casas Consistoriales, así como también que en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid se publicará por esta y única vez, sirviendo de notificación, incluso los de la firma, para otorgamiento de escrituras, los edictos que serán fijados en las tablillas de las Casas Consistoriales.

Dado en Codorniz a 21 de Junio de 1922.—El Agente ejecutivo, Miguel Ramón Herrero.

P—8854

Don Miguel Ramón Herrero, Agente ejecutivo auxiliar de la Hacienda en la zona de Santa María de Nieva.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo en el pueblo de Codorniz, por débitos de contribución rústica del año 1920 y atrasos, y de urbana del año 1921-22 y atrasos, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en la localidad persona que les represente, por lo que expengo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 24 de Abril último dicté la siguiente

“Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.”

Deudores que se citan.

Rústica.

- Bruno Fraile, 8,94 pesetas.
- Gabriel Gallego Fernández, 4,36.
- Eustaquio García, 2,70.
- Claudio Gómez, 9.
- Francisco Gómez, 5,04.
- Gervasio Gómez Sanz, 5,58.
- Manuel Herranz Rubio, 2,09.
- Agustín Heredero García, 31,98.
- Fermín Matilla Sanz, 2,34.
- Leandro Rogero López, 0,60.
- Juan Sanz, 6,34.
- Luis Sáez Iglesias, 45,91.
- Agustín Trigos Cabrero, 10,05.
- Isidra Toledano, 9,18.

Urbana.

- Pedro José Álvarez, 15,07.
 - Félix García Iglesias, 1,34.
 - Eleuteria Pérez Ganado, 3,33.
 - Prudencia Romo González, 44,51.
 - Remigio Sanz Gómez, 22,23.
- También se hará público que la oficina recaudatoria está situada en San-

ta María de Nieva, calle Mayor, número 9, primero.

Así, pues, en cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, debo advertir a los propios deudores, sus herederos o causahabientes, que en lo sucesivo se continuarán las diligencias de citación y notificación por medio de edictos, que tan sólo serán fijados en las Casas Consistoriales, así como también que en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID se publicará por ésta y única vez, sirviendo de notificación, incluso los de la firma, para otorgamiento de escrituras, los edictos que serán fijados en las tabillas de las Casas Consistoriales.

Dado en Codorniz a 19 de Junio de 1922.—El Agente ejecutivo, Miguel Ramón Herrero.

P—8832

PUEBLO DE MONTUENGA.

Don Miguel Ramón Herrero, Agente ejecutivo auxiliar de la Hacienda en la zona de Santa María de Nieva.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo en el pueblo de Montuenga, por débitos de contribución rústica y urbana, correspondientes al año económico de 1921-22 y atrasos, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en la localidad persona que les represente, por lo que expondo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 19 de Abril último dicté la siguiente:

“Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierta a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.”

Deudores que se citan.

Rústica.

Isabel Amo Sánchez, 8,74 pesetas.
Marciana Arroyo González, 27,17.
Sabina Arroyo González, 54,34.
Carlos Caro Amo, 4,99.
Pedro Caro, 1,80.
Mariano Canto Rojón, 3,90.
Victoriano Franco Aparicio, 6,26.
Miguel García de la Fuente, 7,32.
Abdón González Malesanz, 1,85.
Clemente González Navarro, 39,16.
Petra González Navarro, 3,02.
Francisco Martín Valverde, 1,02.
Vicente Martín Bernal, 25,68.
Rómulo Martín Hernández, 11,68.
María Rueda Valverde, 2,22.

Justo Sacristán Zorro, 1,86.
Cástor Sanz García, 9,12.

Urbana.

Quintín García Sáez, 2,67.
Juliana Rueda González, 2,67.

También se hará público que la oficina recaudatoria está situada en Santa María de Nieva, calle Mayor, número 9, primero.

Así, pues, en cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, debo advertir a los propios deudores, sus herederos o causahabientes, que en lo sucesivo se continuarán las diligencias de citación y notificación por medio de edictos, que tan sólo serán fijados en las Casas Consistoriales, así como también que en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID se publicará por ésta y única vez, sirviendo de notificación, incluso los de la firma, para otorgamiento de escrituras, los edictos que serán fijados en las tabillas de las Casas Consistoriales.

Dado en Montuenga a 19 de Junio de 1922.—El Agente ejecutivo, Miguel Ramón Herrero.

—8837

PUEBLO DE RAPARIEGOS.

Don Miguel Ramón Herrero, Agente ejecutivo auxiliar de la Hacienda en la zona de Santa María de Nieva.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo en el pueblo de Rapariegos, por débitos de contribución rústica, avance catastral, correspondientes al año económico de 1921-22, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en la localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 19 de Abril último dicté la siguiente:

“Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierta a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.”

Deudores que se citan.

Abundia Escobar Rogero, 1,09.
Ventura Galindo Martín, 2,16.
Herederos de Hilario García, 0,81.
Manuel García, 1,09.
Vicenta García Macías, 2,58.
Casiano González Romo, 5,68.
Urbana González Calvo, 14,37.

Josefa Heredero Zúñiga, 1,83.
Antonio Herrero, 1,62.

Benjamín Herrero Sobrino, 13,64.
Feliciano Herrero Aguado, 6,62.
Eusebio López García, 2,71.
Santiago Lumbreras, 1,03.
Asunción Martín, 3,84.
Eustasio Martín Rodríguez, 2,98.
Leocadio Martín Hernández, 37,04.
Lucio Martín Martínez, 3,64.
Valentín Martín Lumbreras, 12,52.
Vicente del Río Carvajal, 7,80.
Hilario Rodríguez Martín, 1,60.
Carmen Rueda Canto, 1,36.
Blas Sánchez Gutiérrez, 7,60.
Conde de Torrearias, 9,81.

También se hará público que la oficina recaudatoria está situada en Santa María de Nieva, calle Mayor, número 9, primero.

Así, pues, en cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, debo advertir a los propios deudores, sus herederos o causahabientes, que en lo sucesivo se continuarán las diligencias de citación y notificación por medio de edictos, que tan sólo serán fijados en las Casas Consistoriales, así como también que en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID se publicará por ésta y única vez, sirviendo de notificación, incluso los de la firma, para otorgamiento de escrituras, los edictos que serán fijados en las tabillas de las Casas Consistoriales.

Dado en Rapariegos a 19 de Junio de 1922.—El Agente ejecutivo, Miguel Ramón Herrero.

P—8340

PUEBLO DE SANTA MARIA DE NIEVA.

Don Miguel Ramón Herrero, Agente ejecutivo auxiliar de la Hacienda en la zona de Santa María de Nieva.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo en el pueblo de Santa María de Nieva, por débitos de contribución urbana, correspondientes a los años económicos de 1920-21 y 1921-22, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en la localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 16 de Mayo último dicté la siguiente:

“Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierta a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.”

Deudores que se citan.

- Juan González, 2,96 pesetas.
- Defonso González, 0,22.
- Antonio Domínguez, 3,17.
- Manuel María Sánchez, 7,78.
- León Núñez, 3,33.
- Francisco Alvarez, 6,66.
- Valentín Santos Frutos, 2,62.
- Mariano Vicente Díez, 1,31.
- Romualdo Vallejo, 0,35.
- Félix Herránz Redondo, 0,21.
- Basilio Jiménez Núñez, 10,38.

También se hará público que la oficina recaudatoria está situada en Santa María de Nieva, calle Mayor, número 9, primero.

Así, pues, en cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, debo advertir a los propios deudores, sus herederos o causahabientes, que en lo sucesivo se continuarán las diligencias de citación y notificación por medio de edictos, que tan sólo serán fijados en las Casas Consistoriales, así como también que en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID se publicará por ésta y única vez, sirviendo de notificación, incluso los de la firma, para otorgamiento de escrituras, los edictos que serán fijados en las tablillas de las Casas Consistoriales.

Dado en Santa María de Nieva a 20 de Junio de 1922.—El Agente ejecutivo, Miguel Ramón Herrero.

P—8876

PUEBLO DE ALDEANUEVA DEL CODONAL.

Don Miguel Ramón Herrero, Agente ejecutivo auxiliar de la Hacienda en la zona de Santa María de Nieva.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo en la villa de contribución rústica y urbana, en el pueblo de Aldeanueva del Codonal, se encuentran comprendidos los deudores por los indicados conceptos correspondientes al año económico de 1921-22 y atrasos que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 5 de Mayo último dió la siguiente

“Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descuberto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.”

Deudores que se citan.

Rústica.

- Evaristo Agüero Martín, 23,62 pesetas.
- Rufino Agüero Sanz, 5,84.
- Ezequiel Araujo, 60,61.
- Federico Arribas Plaza, 2,91.
- Gerardo Ayuso García, 2,89.
- Vicente Bartolomé, 8,77.
- Teodoro Escobar González, 22,01.
- Wenceslao Escobar González, 16,19.
- Estanislao Esteban, 6,02.
- Melquiades García Martín, 9,18.
- Manuel Gómez Arnáiz, 3,38.
- Tomás Gómez, 38,45.
- Ignacio Gómez Esteban, 27,55.
- Antonio González Heredero, 2,83.
- Vicente González Pescador, 4,66.
- Frutos López, 6,35.
- María López Marugán, 13,33.
- Valentín Luquero, 8,73.
- Mateo Marugán Sacristán, 16,69.
- Anacleto Martín Mera, 8,56.
- Galo Martín García, 3,62.
- Magdaleno Sacristán, 1,59.
- Braulio Sanz Guliérrez, 1,61.
- Vicente Segoviano Barrero, 17,33.
- Félix Toledano Marugán, 10.

Urbana.

- Tomás Agüero García, 3,63.
- Leonardo Armada Romo, 8,80.
- Herederos de Antonio Bartolomé, 9,63.
- Herederos de Luciano Martín, 6,05.
- Antonio González Bartolomé, 2,42.

También se hará público que la oficina recaudatoria está situada en Santa María de Nieva, calle Mayor, número 9, primero.

Así, pues, en cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, debo advertir a los propios deudores, sus herederos o causahabientes, que en lo sucesivo se continuarán las diligencias de citación y notificación por medio de edictos, que tan sólo serán fijados en las Casas Consistoriales, así como también que en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID se publicará por ésta y única vez, sirviendo de notificación, incluso los de la firma, para otorgamiento de escrituras, los edictos que serán fijados en las tablillas de las Casas Consistoriales.

Dado en Santa María de Nieva a 10 de Junio de 1922.—El Agente ejecutivo, Miguel Ramón Herrero.

P—8842

PUEBLO DE RAPARIEGOS.

Don Miguel Ramón Herrero, Agente ejecutivo auxiliar de la Hacienda en la zona de Santa María de Nieva.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos de contribución rústica y urbana, correspondientes al año económico de 1920-21 y atrasos, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en la localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento

de los mismos que con fecha 19 de Abril último dió la siguiente

“Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descuberto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.”

Deudores que se citan.

Rústica.

- Mariano García de Yagüe, 4,86 pesetas.
- Leocadio Martín Hernández, 48,15.
- Gregoria Martín Rodríguez, 1,16.
- Leonardo Nicolás Velázquez, 5,23.
- Herederos de Manuel Nieto Ramos, 1,85.
- Roque Sanz Martín, 5,84.

Urbana.

- Basilia Muñoz, 2,67.
 - Claudio Sacristán García, 6,66.
- También se hará público que la oficina recaudatoria está situada en Santa María de Nieva, calle Mayor, número 9, primero.

Así, pues, en cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, debo advertir a los propios deudores, sus herederos o causahabientes, que en lo sucesivo se continuarán las diligencias de citación y notificación por medio de edictos, que tan sólo serán fijados en las Casas Consistoriales, así como también que en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID se publicará por ésta y única vez, sirviendo de notificación, incluso los de la firma, para otorgamiento de escrituras, los edictos que serán fijados en las tablillas de las Casas Consistoriales.

Dado en Santa María de Nieva a 19 de Junio de 1922.—El Agente ejecutivo, Miguel Ramón Herrero.

P—8843

PUEBLO DE TABLADILLO.

Don Miguel Ramón Herrero, Agente ejecutivo auxiliar de la Hacienda en la zona de Santa María de Nieva.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo en el pueblo de Tabladillo, por débitos de contribución rústica, avance catastral, correspondientes al año económico de 1921-22, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en la localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento

De los mismos que con fecha 24 de Abril último dió la siguiente:

"Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia; a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo."

Deudores que se cite

José Aguado, 2,35 pesetas.
 Víctor Aguado, 1,08.
 Isidro Aguado Nicolás, 2,78.
 Dionisio Bartolomé, 0,81.
 Nemesio Andrés Lázaro, 1,92.
 Benita Arribas, 4,18.
 Gregorio Bayón, 11,40.
 Angel Borrégon García, 12,12.
 Aguilino Cantalejo, 14,80.
 Gregorio Cecilia, 0,04.
 Mariano Frutos Sanz, 10,36.
 Agapito García, 6,72.
 Eleuterio García López, 1,98.
 Francisco Gil, 2,14.
 Florencio Gila, 3,20.
 José Herránz Fuentes, 2,18.
 Pablo Lázaro, 1,36.
 Patricio López, 3,28.
 Vicente López, 1,72.
 Lucas López, 3,03.
 Julián Llorente, 1,39.
 Juan Llorente Antón, 0,95.
 Eleuterio Mateos, 0,55.
 Marqués de Parades, 1,09.
 Francisco Pérez, 4,96.
 Justo Pérez, 4,08.
 Pascual Pérez Herránz, 3,32.
 Vicente Pérez Herránz, 2,04.
 Juan Rodao, 3,36.
 Valentina Sanz, 38,36.
 Manuel Torres, 2,47.
 Carlos Yagüe, 0,28.
 Félix Yagüe, 2,32.
 Santiago Yagüe, 10,36.
 Segundo Yagüe, 7,68.
 Justaquio Yangües, 4,64.
 Pascual Yangües, 8,16.

Urbana.

Herederos de Francisco Arteaga, 36,88.

Herederos de Gregorio Manso, 3,33.

Herederos de Justa Muñoz, 5,84.

Eladia López Gómez, 19,94.

También se hará público que la oficina recaudatoria está situada en Santa María de Nieva, calle Mayor, número 9, primero.

Así, pues, en cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; debo advertir a los propios deudores, sus herederos o causahabientes, que en lo sucesivo se continuarán las diligencias de citación y notificación por medio de edictos, que

tan sólo serán fijados en las Casas Consistoriales, así como también que en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID se publicará por ésta y única vez, sirviendo de notificación, incluso los de la firma, para otorgamiento de escrituras, los edictos que serán fijados en las tablillas de las Casas Consistoriales.

Dado en Tabladillo a 19 de Junio de 1922.—El presente ejecutivo, Miguel Ramón He...

P—8846

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA DE TÁRREGA

TERMINO MUNICIPAL DE NALECHS

D. José Costa y Bardes, Recaudador y Agente ejecutivo auxiliar de Hacienda de la zona de Tárrega.

Certifico: Que por débitos de contribución rústica, años 1920-21, instruyo expediente de apremio contra D. Ramón Florensa Farré, a quien le fué embargada:

Una pieza de tierra, cereales, sita en la partida Roijá, de cabida ocho porcas, linda: a Oriente, con viuda de Ramón Cos; a Mediodía, con Ramón Sanfeliú; a Poniente, con viuda de Juan Pujol; y a Norte, con Pablo Sanfeliú, de valor, 190 pesetas.

...En su consecuencia, con fecha de hoy, he dictado la siguiente

"Providencia.—Conforme a lo preceptuado en el artículo 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase al deudor contra quien se procede en este expediente, para que en el término de tres días entregue al que suscribe los títulos de propiedad de su finca embargada, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa."

Y como no conste que el deudor tenga en esta localidad persona que le represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, conforme a los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese y fijese el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el señor Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación y requerimiento con dos testigos designados por el mismo, para que surta los efectos oportunos.

Nalechs, 17 de Junio de 1922.—El Agente, José Costa.

P—8838

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA DE TREMP

TERMINO MUNICIPAL DE CONQUES

D. Antonio Domingo Badia, Agente ejecutivo auxiliar de Hacienda de la zona de Tremp.

Certifico: Que por débitos del expresado concepto, correspondientes al año 1920-21, instruyo expediente de apremio contra los deudores doña Rosa Costa y doña Josefa Felíu Costa.

En su consecuencia, con fecha de hoy, he dictado la siguiente

"Providencia de subasta de finca.—No habiendo satisfecho los expresados deudores sus descubierto que se les tienen reclamados en este expediente,

ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble o inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 23 de Noviembre de 1922, a las diez de la mañana, en la Casa Consistorial de este pueblo, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y demás usos de la localidad.

Y como no conste que los deudores tengan en esta localidad persona que les represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, conforme a los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese y fijese el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el señor Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación y requerimiento con dos testigos designados por el mismo, para que surta los efectos oportunos.

Conques, 21 de Junio de 1922.—El Agente, Antonio Domingo.

P—8855

D. Antonio Domingo Badia, Agente ejecutivo auxiliar de Hacienda de la zona de Tremp.

Certifico: Que por débitos de la contribución rústica correspondientes a los años 1920-21 y 1921-22, instruyo expediente de apremio contra doña Rosa Costa y doña Josefa Felíu Costa, a quienes les fué embargada:

Una finca rústica de doña Rosa Costa, sita en este término municipal y partida llamada Castellallat, de cabida 174,32 áreas; linda: por Oriente con Agustín Ramonet; Mediodía, Antonio García; Poniente y Norte con Josefa Felíu.

Otra finca rústica de Josefa Felíu Costa, sita en este término municipal y partida llamada de Castellallat, de cabida 43,68 áreas; linda: Oriente con Rosa Costa, Mediodía con Antonio Guillá, Poniente con Antonio Marqués y Norte con arroyo.

En su consecuencia, con fecha 3 de este mes he dictado la siguiente

"Providencia.—Conforme a lo preceptuado en el artículo 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase al deudor contra quien se procede en este expediente para que en el término de tres días entregue al que suscribe los títulos de propiedad de su finca embargada, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa."

Y como no conste que el deudor tenga en esta localidad persona que le represente con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, conforme a los párrafos tercero y cuarto del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese y fijese el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el señor Alcalde el duplicado de las cédulas

de notificación y requerimiento con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los efectos oportunos.

Conques, 16 de Junio de 1922.—El Agente, Antonio Domingo.

P—8855

TÉRMINO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE LA VALL

D. Antonio Domingo Badía, Agente ejecutivo auxiliar de Hacienda de la zona de Tremp.

Certifico: Que por débitos de dicha contribución, correspondientes al año 1920-21, instruyo expediente de apremio contra D. Bautista Torm, a quien le fué embargada:

Una finca rústica, sita en este distrito municipal, llamada la Masía, de cabida cuatro hectáreas y 90 áreas; que linda: por el Norte, con camino, Magín Codó, Miguel Cabuerau y Francisco Sabató; Este, con José Mollo y Buenaventura Torm; Sur, con Carrerada, y Oeste, con barranco de San Felú.

En su consecuencia, con fecha 12 de este mes he dictado la siguiente

“Providencia.—Conforme a lo preceptuado en el artículo 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase al deudor contra quien se procede en este expediente para que en el término de tres días entregue al que suscribe los títulos de propiedad de su finca embargada, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.”

Y como no conste que el deudor tenga en esta localidad persona que le represente con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, conforme a los párrafos tercero y cuarto del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese y fíjese el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el señor Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación y requerimiento con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los efectos oportunos.

San Miguel de la Vall a 16 de Junio de 1922.—El Agente, Antonio Domingo.

P—8875

D. Antonio Domingo Badía, Agente ejecutivo auxiliar de Hacienda de la zona de Tremp.

Certifico: Que por débitos de la contribución rústica, correspondiente al año 1920-21, instruyo expediente de apremio contra los deudores D. Jaime Claverol Bonifaci y D. Bautista Torm.

En su consecuencia, con fecha de hoy he dictado la siguiente

“Providencia de subasta de finca.—No habiendo satisfecho los expresados deudores sus descubiertos que se les tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble o inmuebles pertenecientes a dichos deudores, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día 28 de Octubre de 1922 a las diez de la mañana, en la

Casa Consistorial de este pueblo, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a los referidos deudores y a los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y demás usos de la localidad.”

Y como no conste que los deudores tengan en esta localidad persona que les represente con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, conforme a los párrafos tercero y cuarto del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese y fíjese el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los efectos oportunos.

San Miguel de la Vall, 22 de Junio de 1922.—El Agente, Antonio Domingo Badía.

P—8874

TÉRMINO MUNICIPAL DE SAN ROMÁ DE ABELLA

Don Antonio Domingo Badía, Agente ejecutivo auxiliar de la zona de Tremp.

Certifico: Que por débitos de contribución rústica correspondientes al año 1920-21, instruyo expediente de apremio contra los deudores D. Francisco Castelló, D. Buenaventura Castelló y D. Antonio Monill Pons.

En su consecuencia con fecha de hoy, he dictado la siguiente

“Providencia de subasta de finca.—No habiendo satisfecho los expresados deudores sus descubiertos que se les tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble o inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día 22 de Noviembre de 1922, a las diez de la mañana, en la Casa Consistorial de este pueblo, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y demás usos de la localidad.”

Y como no conste que los deudores tengan en esta localidad persona que les represente con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, conforme a los párrafos tercero y cuarto del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese y fíjese el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los efectos oportunos.

San Romá de Abella, 24 de Junio de 1922.—El Agente, Antonio Domingo Badía.

P—8870

Don Antonio Domingo Badía, Agente ejecutivo auxiliar de la zona de Tremp.

Certifico: Que por débitos de contribución rústica correspondientes al año 1921-22, instruyo expediente de apremio contra D. Buenaventura Castelló, a quien le fueron embargadas:

Primera. Una finca rústica, sita en este término municipal, llamada “Cababella”, de cabida un jornal; linda: al Oriente, con Manuel Fontanet; al Mediodía, con José Bastida; al Poniente, con Pascual Masanés, y al Norte, camino.

Segunda. Otra finca rústica en igual término de la anterior, llamada Plá, conocida también por Nogués de Castelló, de cabida un jornal; linda: al Oriente, con Francisco Castelló; al Mediodía, con camino; al Poniente, con José Bastida, y al Norte, con comunal.

Tercera. Una casa con su pajar y era, sita en este pueblo, calle de Afueras, número 17; linda: al salir por la derecha, con Juan Parramon Escalas; por izquierda, con José Parramon, y por la espalda, con dicho José Parramon, antes Francisco Castelló.

En su consecuencia, con fecha 3 de este mes, he dictado la siguiente

“Providencia.—Conforme a lo preceptuado en el artículo 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase al deudor contra quien se procede en este expediente, para que en el término de tres días entregue al que suscribe los títulos de propiedad de sus fincas embargadas, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.”

Y como no conste que el deudor tenga en esta localidad persona que le represente con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, conforme a los párrafos tercero y cuarto del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese y fíjese el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los efectos oportunos.

San Romá de Abella, 17 de Junio de 1922.—El Agente, Antonio Domingo Badía.

P—8871

Don Antonio Domingo Badía, Agente ejecutivo auxiliar de la zona de Tremp.

Certifico: Que por débitos de contribución rústica correspondientes al año de 1921-22, instruyo expediente de apremio contra D. Francisco Castelló, a quien le fueron embargadas:

Primera. Una finca rústica, sita en este término municipal, llamada la Colliada, de cabida nueve porcas; linda: al Oriente, con Antonio Daladé; al Mediodía, con comunal; al Poniente, con camino, y al Norte, con Ramón Pecha.

Segunda. Otra finca rústica llamada Plá, conocida también por Nogués de Castelló, de cabida un jornal y seis porcas; linda: al Oriente, con Buenaventura Llauro; al Mediodía, camino; al Poniente, con Buenaventura Castelló.

En su consecuencia, con fecha 3 de este mes, he dictado la siguiente

“Providencia.—Conforme a lo preceptuado en el artículo 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, re-

quiere al deudor contra quien se procede en este expediente, para que en el término de tres días entregue al que suscribe los títulos de propiedad de sus fincas embargadas, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa."

Y como no conste que el deudor tenga en esta localidad persona que le represente con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, conforme a los párrafos tercero y cuarto del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese y fíjese el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los efectos oportunos.

San Romá de Abella, 17 de Junio de 1922.—El Agente, Antonio Domingo Badía. P—8872

Don Antonio Domingo Badía, Agente ejecutivo auxiliar de la zona de Tremp.

Certifico: Que por débitos de contribución rústica y urbana correspondientes a los años 1913 a 1921-22 inclusive, excepto el año 1916, instruyo expediente de apremio contra D. Antonio Monill Pons, a quien le fué embargada una finca rústica sita en este término municipal, llamada la Clot y Fontielles, de cabida ocho jornales, 2700 canas; linda: al Oriente, con Antonio Monill Dos; al Mediodía, con el común; al Poniente, con Francisco Barcia, heredero del suelo, y al Norte, con Pedro Gramunt y otros.

En su consecuencia, con fecha 2 de este mes, he dictado la siguiente

"Providencia.—Conforme a lo preceptuado en el artículo 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase al deudor contra quien se procede en este expediente, para que en el término de tres días entregue al que suscribe los títulos de propiedad de sus fincas embargadas, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa."

Y como no conste que el deudor tenga en esta localidad persona que le represente con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, conforme a los párrafos tercero y cuarto del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese y fíjese el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los efectos oportunos.

San Romá de Abella, 17 de Junio de 1922.—El Agente, Antonio Domingo Badía. P—8873

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA DE TRIVES

PUEBLO DE CASTRÓ CALDELAS

Don Germán Fernández López, Recaudador de la Hacienda en la zona de Trives, provincia de Orense.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica pertenecientes a los ejercicios del año 1915 al 1921-22 inclusive, y Ayuntamiento de S. de he dictado la siguiente

"Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto a los contribuyentes comprendidos en la precedente relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo."

Y hallándose entre los deudores a quienes se contrae la anterior providencia los que a continuación se relacionan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica, por medio de la presente, que por triplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de la provincia, para que disponga su inserción en el Boletín Oficial y GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Nombre de los deudores.

Avelino Álvarez Vázquez, 6,09 pesetas.
 Andrés López Portea, 66,31.
 Antonio López Díaz, 55,21.
 Antonio Pérez Arias, 10,57.
 Concepción Feijóo, 1,08.
 Enrique Yáñez Oliveira, 13.
 Francisco Pita, 2,82.
 Francisco Veiga, 2,46.
 Francisco Fernández Yáñez, 2,46.
 Isaura Rodríguez Alonso, 10,86.
 Javier López Caneda, 7,44.
 Juan Losada Pérez, 2,61.
 José Vázquez H., 10,37.
 Javier Prieto Prieto, 5,44.
 María y Carmen González, 0,22.
 Manuel y José González Ferreiro, 0,98.
 Pedro Rodríguez, herederos, 3,70.
 Pedro Pérez, herederos, 0,49.
 Tomás Álvarez, herederos, 3,53.
 Tomás Yáñez Vázquez, 9.
 Vicente Méndez, herederos, 7,28.
 Lucas Quintela, 1,63.
 Patricio Feijóo, herederos, 8,36.
 Carmen Álvarez, herederos, 0,54.
 Elisardo González Domínguez, 0,49.
 Idefonso Losada, 3,25.
 Juana Fernández Díaz, 0,54.
 José Manuel Rodríguez Martínez, 0,60.
 José González González, 9,08.
 Tomás Rodríguez, 0,27.
 Antonio Pérez Arias, 3,26.
 Domingo Rodríguez Vázquez, 2,93.
 Juan Álvarez, herederos, 28,10.
 Joaquín Alonso Fernández, 0,28.
 Manuel González, 3,26.
 Plácido Rodríguez Gómez, 1,00.
 Rosinda Lamela Pérez, 0,80.
 José Alonso Fernández, 0,43.
 Antonio González, 3,37.
 Cesario Pérez, 3,48.
 Juan Antonio Losada Pérez, 0,67.
 María Losada Quesada, 7,82.
 Nicolás Conde, 13,40.
 Pilar Losada González, 3,54.
 Pedro González Tejero, 7,08.
 Domingo Conde Rodríguez, 8,25.
 Juan Yáñez González, 12,04.
 Martín González Álvarez, 3,31.

Pedro Rodríguez, 3,52.
 Teresa Losada Pérez, 4,06.
 José González Domínguez, 1,52.
 Manuel Silveira, herederos, 8,46.
 Manuela Maciá, 5,83.
 Benito Rodríguez, herederos, 0,81.
 Antonio Gómez Rodríguez, 28,05.
 Adrián Rodríguez, 3,89.
 Camilo González, 2,28.
 Cesáreo González Pérez, 10,81.
 Domingo Caneda González, 1,74.
 Domingo López Rodríguez, 11,77.
 Domingo González Caneda, 5,21.
 Francisco Rodríguez, 4,78.
 José Domínguez Mendoza, 3,37.
 José Gómez Rodríguez, 22,54.
 José Rodríguez, hermanos, 15,51.
 Manuel González Álvarez, 2,61.
 Manuel Rodríguez Álvarez, 14,62.
 Santiago Rodríguez, 1,96.
 Francisco Domínguez, herederos, 2,60.
 Simón Rodríguez, 4,07.
 Francisco López Requipo, 0,49.
 Ignacio Caneda, 2,98.
 José Ramón Losada, 0,33.
 José Rodríguez López, 0,18.
 Manuel Vázquez, 3,15.
 Rosa Vázquez, 0,27.
 Domingo Rodríguez Rodríguez, 10,00.
 Evaristo Gómez Martínez, 5,86.
 José Rodríguez López, 0,65.
 Domingo Pérez Álvarez, 28,68.
 Domingo Rodríguez Quintela, 6,08.
 Francisco Pérez Vázquez, 17,65.
 Francisco Domínguez, herederos, 10,15.

Manuel Vázquez, herederos, 7,76.
 Manuel Paz, herederos, 10,26.
 Juan Rodríguez Díaz, 3,48.
 Juan Pérez Vázquez, 2,11.
 Juan Vázquez, 21,25.
 José González Rodríguez, 7,33.
 José Vázquez Vázquez, 3,69.
 Manuel Rodríguez, 5,21.
 Manuela Rodríguez, 3,37.
 Rosa Rodríguez, 0,49.
 Segundo Álvarez Pérez, 0,87.
 Domingo Sotelo, herederos, 28,75.
 Aniceto Fernández Pérez, 0,27.
 Ana Gabriel, 0,65.
 Bernardo Pérez, herederos, 5,85.
 Cristina Rodríguez, 0,27.
 Domingo Rodríguez, 7,16.
 Francisco González Rodríguez, 1,68.
 Josefa Domínguez Losada, 6,36.
 Manuel Camba, 4,07.
 Andrés Pérez Álvarez, 2,39.
 Domingo Rodríguez Vázquez, 2,93.
 Evaristo Castro Pérez, 1,96.
 Francisco Sotelo, herederos, 0,54.
 José Rodríguez, 7,84.
 Juan González, 2,71.
 José Álvarez, 6,03.
 Manuel Rodríguez Rodríguez, 6,95.
 Sergio Álvarez González, 4,35.
 José Novoa Losada, 2,51.
 José Alba Pérez, 0,00.
 Manuel Martínez, 4,39.
 Domingo Álvarez Quintas, 0,81.
 Josefa Sotelo, 0,81.
 Manuel Alba Álvarez, 6,62.
 Micanor Gómez Sauer, 0,81.
 Rafaela Sotelo, 1,90.
 Teresa Pérez López, 0,49.
 Valentín Rodríguez Rodríguez, 10,92.
 Adolfo Casanova López, 5,62.
 Antonio Rodríguez, herederos, 7,03.
 Avelino Pérez Fernández, 2,92.
 Antonio Álvarez, 0,44.
 Arsenio Fernández Núñez, 6,51.
 Antonio Portea Enriquez, 4,89.
 Benjamín Nogueira Núñez, 17,43.
 Benito González Castro, 15,74.
 Benita Carballo, 5,22.

- Gayelano Enríquez, 7,86.
 Domingo Pérez, 6,18.
 Domingo Vázquez Sotelo, 16,27.
 Eudostia Valdorado Rodríguez, 2,59.
 Francisco Saniamaria, 16,77.
 Felipe Tejeiro, herederos, 2,61.
 Francisco Blain, 2,28.
 Francisco Vázquez herederos, 1,83.
 Faustino Rodríguez, 8,29.
 Isidro Fernández, 21,38.
 José Valdorado Rodríguez, 2,39.
 José Pérez Ovalle, 4,35.
 Juan González, 2,47.
 Juan Pérez, 6,52.
 Juan Alvarez, 2,47.
 José Pérez Costal, 1,36.
 Juan Gómez Gasteiro, 6,26.
 José Alvarez Alvarez, 3,41.
 José Ramón Alvarez, 17,63.
 Joaquín Paz Pérez, 2,07.
 José Alvarez Soto, 8,29.
 José Mosquera, 9,86.
 Juan María Quiroga, 205,40.
 José Fernández Alvarez, 14,44.
 Juan López González, 6,84.
 José Vázquez, 2,66.
 Juan Diéguez, 1,38.
 José Diéguez, 6,50.
 José María Alvarez Rodríguez, 3,26.
 José Fernández, 1,85.
 José González, 0,81.
 José Fernández Vázquez, 3,25.
 José Fernández, 2,60.
 José Yañez, 5,44.
 José Vázquez Rodríguez, 2,45.
 Juan Novoa, 10,14.
 José Fernández Pérez, 1,16.
 Leonardo González, 0,49.
 Marqués de Ciudadela, 26,93.
 Manuel Fernández, 0,63.
 Modesto Fernández Alvarez, 10,83.
 Manuel Sabín, 0,64.
 Mariano Santamaria, 18,31.
 Manuel Rodríguez, 23,66.
 Manuel García, 4,24.
 Manuel González, 3,91.
 Manuel Losada, 4,71.
 Pedro Rodríguez, 1,09.
 Manuel Crespo, 1,85.
 Pío Vázquez Alvarez, 13,35.
 Ramón Tahares, 13,86.
 Ramón Tejado, 16,92.
 Ramón Fernández, 24,70.
 Señor Conde de Villanueva, 14,12.
 Señor de San Martín, 10,84.
 Santos López, 6,38.
 Santos Alvarez, 4,46.
 Tomás González Alvarez, 2,82.
 Waldo Casanova López, 4,67.
 Vicente Rodríguez, 2,83.
 Juan Vázquez Hermanos, 0,42.
 Gregorio Arias, 2,17.
 Amadeo Pérez Rodríguez, 0,11.
 Antonio Rodríguez Caneda, 0,70.
 Blas Arias, 0,27.
 Benito Santos, 0,06.
 Domingo Rodríguez, 1,25.
 José y Manuel Lamas, 0,81.
 José Ramón Pérez, 0,27.
 Josefina Ferreira Marfín, 0,16.
 Juana Manuel Quiroga, 3,58.
 María Losada, 0,49.
 María Rodríguez Pérez, 0,54.
 Miguel Fernández Martínez, 0,38.
 Párrafo Rodríguez Pérez, 0,27.
 Pedro Rodríguez Pérez, 0,76.
 Santos González Blanco, 0,76.
 Segundo de la Fuente Enríquez, 4,82.
 Saturnino Alvarez Diéguez, 0,27.
 Vicente Pérez, 0,54.
 Santos Arroyo, 1,96.
 Dionisio Martínez, 2,17.

Castro Caldeas, a 10 de Mayo de 1922.—El Recaudador, Germán Fernández López. P—8892

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA DE ALCALA LA REAL.

Don Domingo González Valverde, Agente ejecutivo de Contribuciones en esta zona de Alcalá la Real.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución rústica, correspondiente a los ejercicios de 1919 al cuarto trimestre de 1921-22, contra el deudor José Raspa, le ha sido embargado para el pago de sus adeudos, que por contribución rústica debe al Estado, importante pesetas 66,10, la finca siguiente:

Una suerte de tierra de cabida de una fanega, igual a 35 áreas y 66 centiareas, en el sitio conocido por Cañada del Carril, de este término, que linda al Norte, Manuel Fernández Hernández; a Levante, Manuel García; al Saliente, D. José Berbel Tapia, y Poniente, Juan Pérez.

Y cumpliendo lo preceptuado en los párrafos tercero y cuarto del artículo 142 de la vigente Instrucción, pongo el presente edicto para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, a fin de que pueda llegar a conocimiento del interesado.

Alcalá la Real, 16 de Mayo de 1922.
 El Agente, Domingo González. P—8892

Don Domingo González Valverde, Agente ejecutivo de Contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra María Remedios Vico, digo Rico Torres, y José de la Haba Cano, por débitos de contribución urbana y años 1907 al cuarto trimestre de 1918, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente:

Providencia de subasta de fincas.—No habiendo satisfecho los herederos de José de la Haba Cano y doña María Remedios Rico Torres sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, pertenecientes a dichos deudores, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente a dichos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia a los cinco días siguientes de la publicación de este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID* y en las Casas Consistoriales, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Lo que hago público por medio del presente edicto, advirtiendo, para los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará a las doce y en el local que se expresa en dicha providencia, y que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 se establecen las condiciones siguientes:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los siguientes:
 Una casa (hoy solar) marcada con el número 68 de la calle de los Caños (hoy Miguel de Cervantes) de esta ciudad que linda: por la derecha, con

otra de Aquilino Alba Rosales; por la izquierda, otra de Teodoro Delgado Freijoo, y por la espalda, con corrales de los herederos de D. Valeriano Castillo Oria.

2.º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar la finca hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal recargos, dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ninguno otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intentan rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del débito constituido y el precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja de Depósitos.

Y a los efectos del párrafo último del artículo 142 de la vigente Instrucción, pongo el presente para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, en Alcalá la Real, a 26 de Junio de 1922.—El Agente, Domingo González. P—8895

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA SEGUNDA ZONA DE LA CORUÑA.

D. Alfonso Cabrera y Alonso, Agente ejecutivo de contribuciones con ejercicio en la primera y segunda zona de esta capital.

Hago saber: Que en el expediente general de apremio que instruyo por débitos de la contribución rústica del Ayuntamiento de Oleiras a nombre de los contribuyentes deudores que más adelante se relacionan y ejercicio de 1920-21, consta haberse agotado sin efecto el plazo del apremio de primer grado, y, por consiguiente, se decretó el de segundo por providencia que dice:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarse, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.”

Deudores que se citan.

José García González, 1,74 pesetas.
 María Concheiro Siso y hermano, 0,87 pesetas.
 Josefa Méndez, 4,34.
 Manuel Díaz Malvis, 2,39.
 Manuel Sánchez López, 1,30.
 Josefa González Portela, 0,22.
 María Antonia González Portela, 0,43 pesetas.
 Viuda de José Sánchez, 0,87.
 Angel Meirama Ríos, 2,01.
 Francisco Martínez Pardo, 3,10.
 Josefa Babio Lugiis, 0,65.
 José Caamaño Neira, 0,65.
 Antonio Moscoso García, 0,45.
 Andrés Cividanes Varela, 4,07.
 Antonia Freire Aradas, 1,30.
 Ventura Garrido, 1,74.
 Dámaso Arias, 2,82.
 Antonio Leira Villaverde, 1,30.
 Ignacio Carrero, 14,12.
 Francisco Taibo Rumbo, 1,09.
 Flora Loñt, 1,74.
 Francisco Longueira Cácharo, 0,65.
 Pedro Martínez Perlines, 4,34.
 Rosa Pau García, 0,87.
 Josefa Fernández Sánchez, 0,87.
 Nicomedes Taibo, 1,74.
 Antonio Ponte Pereiro, 1,52.
 Manuel Sánchez García, 6,52.
 Francisco Vaamonde Crespo, 4,78.
 Manuel Pérez López, 3,92.
 Capilla de Guadalupe, 2,39.
 Antonio Castro Areay, 6,08.
 Angel Martínez Pernas, 9,56.
 José Agra Conchado, 0,43.
 Manuel Santos, 1,74.
 Antonia Morane Calza, 1,95.
 José Pardo Rodríguez, 2,82.
 Manuel Ares Pita, 0,43.
 Pedro Paz Souto, 0,87.
 Antonio Martínez Busto, 0,87.
 José Orro García, 1,95.
 Antonio Sánchez Babio, 1,74.
 Pedro Pereiro García, 0,43.
 Cayetana Lugiis Fernández, hoy su hija Josefa, 0,87.
 Joaquín García Tato, 3,04.
 Marcelino Suárez Rivas, 0,43.
 Tomás García Ferrández, 0,43.
 Víctor Souto, 2,17.
 Melchor Cubeiro López, 2,17.
 José García Corral, 1,52.
 Francisco García García, 1,74.
 Herederos de Juan Longueira, 6,08.
 José Fernández Sánchez, 12,16.
 Manuel Ramos Vázquez, 4,02.
 José Romero García, 2,12.

Y no pudiendo ser notificada la providencia al principio transcrita a los deudores que se citan por no ser habidos en los domicilios que se consignan en los recibos en descubierto, se les notifica por medio del presente, así como, en su caso, a los herederos, representantes o causahabientes, y en general, a todos los que se consideren con algún derecho sobre los bienes afectos a los recibos en descubierto, a fin de que en el plazo de veinticuatro horas satisfagan el importe de las citadas cuotas más los recargos de primero y segundo grado, y previniéndoles que de no efectuarlo les parará el perjuicio consiguiente.

La Coruña, 21 de Julio de 1922.—
 El Agente, Alfonso Cabrera.

P—8886

Don Alfonso Cabrera y Aionso, Agente ejecutivo de Contribuciones con ejercicio en la primera y segunda zona de esta capital.

Hago saber: Que en el expediente general de apremio que instruye por descubiertos de contribución urbana del Ayuntamiento de Oleiros, a nombre de los contribuyentes deudores que más adelante se relacionan, y ejercicio de 1920-21, consta haberse agotado el plazo del primer grado de apremio y por consiguiente se decretó el de segundo por providencia que dice:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.”

Deudores que se citan.

Ramón y Josefa Abella Rodríguez, 1,26 pesetas.
 Andrés Cividanes Varela, 2,78.
 Pedro Martínez Perlines, 5,04.
 Manuel Sánchez García, 2,53.
 Antonio Vázquez Fernández, 5,04.
 Y no pudiendo ser notificada la providencia al principio transcrita a los deudores que se citan, por no ser habidos en los domicilios que se consignan en los recibos descubiertos, se les notifica por medio del presente, así como, en su caso, a los herederos, representantes o causahabientes, y en general, a todos los que se consideren con algún derecho sobre los bienes afectos a los recibos en descubierto, a fin de que en el plazo de veinticuatro horas satisfagan el importe de las citadas cuotas más los recargos de primero y segundo grado, y previniéndoles que de no efectuarlo les parará el perjuicio consiguiente.

La Coruña a 21 de Julio de 1922.—
 El Agente, Alfonso Cabrera.

P—8887

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA DE GANDESA**TÉRMINO MUNICIPAL DE BATEA**

Don Manuel Bardí Gil, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda.

Certifico: Que por débitos de contribución rústica, correspondientes al cuarto trimestre de 1921-22 y atrasos, instruyo expediente de apremio contra D. Sebastián Arbonés N., a quien le fué embargada:

Una finca rústica situada en este término municipal y zona del camino de la Puebla al de Zabara; de extensión tres jornales 24 céntimos, equivalentes a una hectárea 97 áreas 12

centiáreas; sembradora y garriga; linda, a Norte y Este, con José Vidal; a Sur, con Isidro Pellera, y a Oeste, con Pablo Suñé.

En su consecuencia, con fecha de hoy he dictado la siguiente

“Providencia.—Conforme a lo preceptuado en el artículo 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase al deudor contra quien se procede en este expediente, para que en el término de tres días entregue al que suscribe los títulos de propiedad de su finca embargada, bajo apercibimiento de suplirlas a su costa.”

Y como no conste que el deudor tenga en esta localidad persona que le represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, conforme a los párrafos tercero y cuarto del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese y fíjese el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el señor Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación y requerimiento con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los efectos oportunos.

Batea a 26 de Junio de 1922.—El Agente, Manuel Bardí. P—8885

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE SONSECA

En este día he dictado en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana, varios años, la siguiente

“Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos en el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.”

Y siendo D. Gregorio Domínguez uno de los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, se la notifico en forma legal.

Demostración del débito.

Por urbana, 242,90 pesetas.
 Recargos de primero y segundo grados, 36,43.

Total, 279,33 pesetas.
 Sonseca, 30 de Junio de 1922.—El Recaudador, Gerardo Carretero.

P—8908

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA DE TALAVERA DE LA REINA

D. Angimiro González Cabello, Recaudador de contribuciones de la

Hacienda en esta zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra don Luis Sánchez Niveiro, por débitos de contribución urbana de los años 1909 al segundo trimestre del año 1921-22, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia de embargo de fincas.—No habiendo satisfecho don Luis Sánchez Niveiro sus descubiertos con la Hacienda que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos con el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble o inmuebles embargados y pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, a los quince días hábiles siguientes al en que aparezca éste, inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, y hora de las diez de su mañana, en el local de las oficinas de esta Recaudación, calle de Carneceras, número 30, siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes del importe de la capitalización, deducidas las cargas preferentes.

Notifíquese esta providencia al referido deudor acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para su conocimiento, que los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Dos terceras partes de casa en el casco de esta ciudad, en la plaza de San Andrés, número 14, que linda; derecha, entrando, con Santos Cordero; izquierda, con Ángel Delgado y espalda, con Buenaventura Muñoz, valorada en 2.187,50 pesetas.

Dos terceras partes de 3.555,28 pesetas, de 15.000 pesetas en que se valoró una casa en el casco de esta ciudad, en la calle de Padilla número 1, de tres pisos; linda: derecha entrando, con Amalia Marelo; izquierda, con Micaela Díaz Gómez y herederos del Marqués de Cerralbos, y espalda, Agapito de la Puerta, valorada en 1.185 pesetas.

Dos terceras partes de 4.085 pesetas, de las 7.720 pesetas en que se valoró toda una casa de dos pisos en el casco de esta ciudad y su calle de las Carneceras, número 16, que linda: derecha, entrando, con calle de las Carneceras, en donde tiene otra puerta de un cuarto que pertenece a esta casa; izquierda, con Vicente Marcos y espalda, edificio del Ayuntamiento; valorada en 3.454,50 pesetas.

Dos terceras partes de una cuarta parte de la mitad de una casatahona, en el casco de esta ciudad y su calle de la Portiña de San Miguel, número 4, que linda: derecha, entrando, con Juan García; izquierda, Antonio Sánchez y Francisco Turnez y espalda, calle de San Ginés, donde tiene otra puerta falsa, valorada en 965,75 pesetas.

Que las cuatro porciones de fincas que salen a subasta aparecen gravadas con un embargo practicado por el Juzgado de primera instancia de esta ciudad, en virtud de auto seguido por D. Federico Selma Guatón, contra D. Luis Sánchez Niveiro, sobre pago de 11.500 pesetas, respondiendo la primera de 2.000 pesetas, la segunda de 2.270,18 pesetas, la tercera de 2.000 pesetas, y la cuarta de 250 pesetas de principal, y con otro embargo practicado por el mismo Juzgado a favor del concurso de acreedores a los bienes de D. Luis Sánchez Niveiro, sin expresar de cuánto responde cada porción.

Además se halla gravada un cuarto tienda que forma parte en la actualidad de la finca segunda, con una hipoteca legal de 1.500 pesetas, impuesta por D. Eduardo López Brea, a favor de su esposa doña Amalia Farelo Aguirre, por haberle sido entregado dicho cuarto como dote estimada al verificar el matrimonio.

2.º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar la finca hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos o dietas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en la oficina, hasta el día de la celebración de aquél acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito

constituido y precio de la adjudicación.

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que se ingresará en las Arcas del Tesoro.

Y desconociendo esta Recaudación el domicilio del deudor y acreedores hipotecarios, y a fin de que pueda serles notificada en forma la providencia de subasta dictada y causar estado en el procedimiento en concordancia con lo dispuesto en el último inciso del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, expido la presente cédula que se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, fijándose además un ejemplar en la tabla de anuncios de la Casa Consistorial de este término municipal firmada por el Sr. Alcalde y dos testigos.

Talavera de la Reina a 30 de Junio de 1922.—El Recaudador, Argimiro González Cabello.

R—8909

ANUNCIOS OFICIALES

SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS "LA POLAR"

Habiéndose extraviado los siguientes resguardos de participaciones de esta Sociedad, número 2.201 comprensivo de cinco participaciones números 6.434 a 38; el resguardo número 2.274 de cuatro participaciones números 5.941 a 43, 19.901; el número 4.192 de 240 participaciones números 3.193 a 3.204, 4.606 a 34, 5.484 a 547, 9.969 a 10.072, 12.218; el número 4.193 de 86 participaciones números 10.073 a 10.199, 13.987 a 13.956, y el número 4.194 comprensivo de 64 participaciones números 13.957 a 966, 16.333 a 34, 16.432 a 81.

Se anuncia al público por segunda vez para que quien se crea con derecho a reclamar lo haga dentro del plazo de un mes, a contar del día de la fecha; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero "La Polar" expedirá los correspondientes duplicados de los citados resguardos y anulará los primitivos, quedando exenta de toda responsabilidad.

Bilbao, 16 de Diciembre de 1922. El Secretario accidental, M. de Larrañaga. X—2937

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.